

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15/05/2023 Al despacho del señor Juez, informando que el 23 de marzo de 2023, la parte demandada interpuso recurso de REPOCISIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto del 24 de octubre de 2022 que libró mandamiento de pago. De dicho recurso se corrió traslado a la parte demandada, quien guardó silencio sobre el mismo.

Sírvase proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1503

Radicado: 17-001-40-03-002-2022-00517-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: LUZ STELLA TORRES GIL

Demandada: RAFAEL GARCÍA CARVAJAL

Procede el despacho a resolver el recurso frente al auto del 24 de octubre de 2022 que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES.

El 24 de octubre de 2022 se admitió la demanda de EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, interpuesta por LUZ STELLA TORRES GIL, en contra de RAFAEL GARCÍA CARVAJAL. Por auto del 14-02-2023 se ordenó notificar al demandado a través de su apoderado por medio de correo electrónico. Dicha notificación se llevó a cabo el 17 de marzo de 2023.

El 23 de marzo de 2023, se interpuso recurso de reposición contra el auto del 24 de octubre de 2023 que libró mandamiento de pago, en el cual sostiene lo siguiente:

"1.El abogado TOMAS DAVID PEREZ CARTAGENA, actuando como apoderado judicial de la Señora LUZ STELA TORRES GIL, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra RAFAEL GARCIA CARVAJAL, a fin de obtener el pago de un título valor – Letra de Cambio, cuyo beneficiario de dicho título es el señor FRANCISCO JAVIER TORRES GIL.

2. En fecha de 20 de septiembre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda al percatarse que el título valor se endosó "al Cobro" y que dentro de las pretensiones se solicitó, se librara mandamiento de pago a persona diferente al acreedor, en ese sentido, dispone:

"Deberá adecuar las pretensiones, solicitando que se libere mandamiento de pago a favor del acreedor FRANCISCO JAVIER TORRES GIL, pues dicho acreedor solo endosó el título valor "al cobro" y no en propiedad."

3. Mediante Auto Interlocutorio No. 2386, calendado el 24 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en favor del señor FRANCISCO JAVIER TORRES GIL.

4. Se observa que el título valor base de ejecución, fue jurídicamente endosado, en el efecto de procuración al cobro, pero la judicatura si bien ordena adecuar la pretensión, dejó pasar por alto que quien funge como Demandante es la señora LUZ STELA TORRES GIL, y que, actúa dentro del proceso a motu proprio, si tener tal calidad; tal y como se evidencia desde el mismo momento en que otorga poder a su abogado, así:

5. Con lo anterior, el Juzgado en el desarrollo del proceso, aduce que la parte demandante y la legitimada para instaurar la acción es LUZ E. TORRES GIL, tal y como se puede constatar desde la consulta de los sujetos procesales, en la página de la rama Judicial.

6. Siendo el beneficiario del título valor base de ejecución, el señor FRANCISCO JAVIER TORRES GIL, debió entenderse en gracia de discusión que, endosaba en procuración al cobro, por tanto, quien debe ostentar la calidad de demandante en el desarrollo del proceso debió ser el señor FRANCISCO JAVIER TORRES GIL, y por su parte, la señora LUZ E. TORRES G., debió otorgar el poder a su apoderado judicial actuando en nombre y representación del beneficiario del título valor, como endosatario en procuración, NO a nombre propio, dado que el endoso en procuración no le trasfiere la propiedad del título, lo que constituye la base de la excepción previa que se alega

en el presente libelo, de que trata el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso: indebida representación del demandante y, lo consagrado en el artículo 90 ibídem, causales de inadmisión, numeral 5: Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.”

CONSIDERACIONES

Conforme los argumentos esbozados, debe recordarse que el recurso ordinario de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, negando así el recurso.

Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

CASO CONCRETO

La parte accionada manifiesta como excepción previa la causal contenida en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, que prescribe:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.”

Sustenta su pedimento, en que la demandante es endosataria del título valor en procuración, más no en propiedad, por lo cual, solo puede actuar como representante del acreedor.

Dicho argumento no está llamado a prosperar por las razones que se consignan a continuación.

Examinado el auto recurrido el mismo libró mandamiento de pago en favor de FRANCISCO JAVIER TORRES GIL. Este es el tenedor del título valor, por lo cual, a pesar de que la demandante es LUZ STELLA TORRES GIL, ello no está en contravía del endoso en procuración, pues tal como lo expresa el Código de

Comercio en el artículo 658 ella puede válidamente ejercer la acción judicial para el cobro del mismo, veamos:

ARTÍCULO 658. <ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN>. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.

De la misma forma, en el escrito de subsanación de la demanda puede observarse como la pretensión es que se libere mandamiento de pago en favor del señor FRANCISCO JAVIER TORRES GIL.

Por las anteriores razones, no hay lugar a reponer el mandamiento de pago dentro del asunto, en el entendido que la demandante tiene la facultad de acudir a la jurisdicción para el cobro del título valor, y está legitimada por activa en virtud del endoso al cobro hecho en su favor, y no era necesario para el juzgado, solicitar que el poder otorgada por la demandante tuviese inexorablemente la necesidad de indicar que actuaba, no en nombre propio, sino en nombre del acreedor, pues la que está confiriendo poder para representar es la demandante y no FRANCISCO JAVIER TORRES GIL, y ello no quiere decir que falta legitimación a la demandante, pues la figura del endoso al cobro o en procuración, tiene la particularidad de no transferir la propiedad del título, pero sí la facultad de cobrarlo.

De este modo, en el trámite procesal se aclaró expresamente que la persona a nombre de quien se libraba mandamiento de pago es el propietario del título, y quien es el beneficiario del crédito incorporado en el título valor. Por estas razones, no se revocará el auto reprochado, al encontrar que la parte demandante cuenta con legitimación en la causa en el litigio.

No se concederá la apelación, por se un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,
CALDAS.

R E S U E L V E:

NO REPONER el auto atacado y no conceder la apelación, por las razones
expuestas en el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 16-06-2023

Robinson Neira Escobar-Secretario